

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-05-2009

Título: QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE HISTOLOGIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26291-A

Publicada el: 28-05-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales, Científicos, Profesionales de la salud, Técnicos, Ciencia, Patólogos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.180

Rollo: 565

Posición: 389

LEY 27
De 22 de mayo de 2009

Que regula el ejercicio de la profesión de Histología

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se reconoce la profesión de Histología, y su ejercicio estará sujeto a la presente Ley y a su reglamento.

Artículo 2. El profesional en Histología tiene formación universitaria y posee los conocimientos apropiados para aplicar los principios de las ciencias biológicas en los procesos técnicos de laboratorios de patología y laboratorios de investigaciones diversas, en los que se realizan procesos químicos y genéticos y se aplican diferentes métodos técnicos para trabajar tejidos con fines diagnósticos. Este profesional realizará sus funciones bajo la supervisión del médico patólogo.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Histología.* Ciencia que estudia los tejidos orgánicos, su estructura microscópica, desarrollo y función.
2. *Histotecnólogo.* Profesional que realiza la preparación de los tejidos hasta dejarlos aptos para el diagnóstico que efectuará un profesional de anatomía patológica.
3. *Asistente de Histología.* Persona que sirve de apoyo en el laboratorio de patología al médico patólogo y al Histotecnólogo en el manejo de las muestras quirúrgicas enviadas de los salones de operaciones, de las consultas y los centros de salud, además contribuye en el ordenamiento y la limpieza del área de trabajo.

Artículo 4. El ejercicio de la Histología tendrá dos categorías, así:

1. Primera Categoría: Asistente de Histología.
2. Segunda Categoría: Histotecnólogo.

Artículo 5. Para ejercer como Histotecnólogo y como Asistente de Histología se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer idoneidad expedida por el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 6. La idoneidad para ejercer como Histotecnólogo será expedida por el Consejo Técnico de Salud, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener título universitario de licenciado en Biología u otras ciencias afines, expedido por una universidad oficial o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocida.



3. Haber recibido entrenamiento teórico-práctico, debidamente comprobado, de un año, efectuado en una institución hospitalaria del Estado, con docencia aprobada por el Ministerio de Salud.
4. Presentar certificación de competencia profesional o técnica básica expedida por el consejo interinstitucional de certificación básica correspondiente.
5. Presentar certificado de salud física y mental expedido por una institución oficial.
6. Presentar poder y solicitud mediante abogado al Consejo Técnico de Salud.

Artículo 7. La idoneidad para ejercer como Asistente de Histología será expedida por el Consejo Técnico de Salud, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener título de Bachiller en Ciencias.
3. Estar cursando, como mínimo, el cuarto semestre universitario de la licenciatura en Biología o carrera afín.
4. Haber recibido entrenamiento teórico-práctico de, por lo menos, seis meses en una institución hospitalaria del Estado, con docencia aprobada por el Ministerio de Salud.
5. Presentar certificado de salud física y mental expedido por una institución oficial.
6. Presentar poder y solicitud mediante abogado al Consejo Técnico de Salud.

Artículo 8. Se crea la Junta Técnica de la Asociación Nacional de Histotecnólogos de Panamá, cuya función es revisar, evaluar y aprobar, en primera instancia, la documentación requerida para obtener la idoneidad de los Histotecnólogos y Asistentes de Histología.

La Junta Técnica estará integrada por:

1. El Presidente de la Asociación Nacional de Histotecnólogos de Panamá.
2. Dos miembros de la Asociación Nacional de Histotecnólogos de Panamá nombrados en Asamblea General.

Artículo 9. El Consejo Técnico de Salud sancionará las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con lo que establece el Código Sanitario.

Artículo 10. La Asociación Nacional de Histotecnólogos, las instituciones del Estado en donde laboren Histotecnólogos y Asistentes de Histología, junto con sus superiores jerárquicos, procurarán:

1. Realizar programas de docencia para los Histotecnólogos y los Asistentes de Histología.
2. Permitir y facilitar al Histotecnólogo y al Asistente de Histología que estén de servicio en el interior del país, de acuerdo con las posibilidades institucionales, que puedan desplazarse periódicamente a otras áreas para participar en los programas de docencia institucional, de educación continua, en seminarios y congresos, así como aspirar a becas que contribuyan a su superación profesional y a su posibilidad de



recertificación, sin que ello afecte sus condiciones laborales y sus derechos adquiridos.

Artículo 11. Las labores de los Histotecnólogos y de los Asistentes de Histología estarán bajo la responsabilidad de un jefe o coordinador que responderá directamente a la jefatura del servicio de patología.

El jefe o coordinador se elegirá por concurso de oposición por sistema de mérito y recibirá la compensación económica por el desempeño de estos cargos sin perjudicar el reconocimiento y los pagos de antigüedad en el servicio. La compensación económica la perderá quien ocupe el cargo cuando llegue el reemplazo seleccionado por concurso.

Artículo 12. Las instituciones del Estado donde laboren Histotecnólogos y Asistentes de Histología, junto con la Asociación Nacional de Histotecnólogos y el Ministerio de Economía y Finanzas, acordarán la escala salarial sobre la base de lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargos de los Trabajadores de la Salud, que reconoce un sueldo base e incremento por etapa.

La escala salarial única reconocerá los años de servicio continuo prestados a la institución, así como el nivel educativo alcanzado y debe ser revisada periódicamente.

Artículo 13. El Histotecnólogo que obtenga un grado de maestría o especialidad en rama afín será ubicado en la categoría inmediatamente superior a la actual.

Artículo 14. Los Histotecnólogos y los Asistentes en Histología que presten servicio en las instituciones del Estado y los que sean nombrados después de la promulgación de esta Ley gozarán de estabilidad en sus cargos, previa evaluación de desempeño y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa y en los Reglamentos Internos de cada institución, y no podrán ser degradados o trasladados a otra posición, en la estructura administrativa, que menoscabe su profesión.

Artículo 15. Las instituciones del Estado donde laboren Histotecnólogos y Asistentes de Histología reconocerán los riesgos inherentes al ejercicio de la profesión y habilitarán un espacio físico apropiado para la realización de sus funciones, acorde con las normas de seguridad y bioseguridad establecidas por los organismos nacionales e internacionales competentes.

Artículo 16. Se declara el 3 de octubre de cada año Día del Histotecnólogo y del Asistente de Histología.

Artículo 17. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, al profesional Técnico en Histología II o Histotecnólogo II y al Técnico en Histología o Histotecnólogo I se les



denominará Histotecnólogos, entendiéndose que la nueva denominación reemplaza las anteriores en todas las disposiciones legales que las contengan.

Artículo 18. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de ciento veinte días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 456 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de marzo del año dos mil nueve.

El Presidente,



Raúl E. Longoria Araúz

El Secretario General,




Carlos J. Stevens

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. DE 28 DE mayo DE 2009.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud



LEY 27
De 22 de mayo de 2009

Que regula el ejercicio de la profesión de Histología

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se reconoce la profesión de Histología, y su ejercicio estará sujeto a la presente Ley y a su reglamento.

Artículo 2. El profesional en Histología tiene formación universitaria y posee los conocimientos apropiados para aplicar los principios de las ciencias biológicas en los procesos técnicos de laboratorios de patología y laboratorios de investigaciones diversas, en los que se realizan procesos químicos y genéticos y se aplican diferentes métodos técnicos para trabajar tejidos con fines diagnósticos. Este profesional realizará sus funciones bajo la supervisión del médico patólogo.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Histología.* Ciencia que estudia los tejidos orgánicos, su estructura microscópica, desarrollo y función.
2. *Histotecnólogo.* Profesional que realiza la preparación de los tejidos hasta dejarlos aptos para el diagnóstico que efectuará un profesional de anatomía patológica.
3. *Asistente de Histología.* Persona que sirve de apoyo en el laboratorio de patología al médico patólogo y al Histotecnólogo en el manejo de las muestras quirúrgicas enviadas de los salones de operaciones, de las consultas y los centros de salud, además contribuye en el ordenamiento y la limpieza del área de trabajo.

Artículo 4. El ejercicio de la Histología tendrá dos categorías, así:

1. Primera Categoría: Asistente de Histología.
2. Segunda Categoría: Histotecnólogo.

Artículo 5. Para ejercer como Histotecnólogo y como Asistente de Histología se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer idoneidad expedida por el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 6. La idoneidad para ejercer como Histotecnólogo será expedida por el Consejo Técnico de Salud, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener título universitario de licenciado en Biología u otras ciencias afines, expedido por una universidad oficial o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocida.

G.O. 26291-A

3. Haber recibido entrenamiento teórico-práctico, debidamente comprobado, de un año, efectuado en una institución hospitalaria del Estado, con docencia aprobada por el Ministerio de Salud.
4. Presentar certificación de competencia profesional o técnica básica expedida por el consejo interinstitucional de certificación básica correspondiente.
5. Presentar certificado de salud física y mental expedido por una institución oficial.
6. Presentar poder y solicitud mediante abogado al Consejo Técnico de Salud.

Artículo 7. La idoneidad para ejercer como Asistente de Histología será expedida por el Consejo Técnico de Salud, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener título de Bachiller en Ciencias.
3. Estar cursando, como mínimo, el cuarto semestre universitario de la licenciatura en Biología o carrera afín.
4. Haber recibido entrenamiento teórico-práctico de, por lo menos, seis meses en una institución hospitalaria del Estado, con docencia aprobada por el Ministerio de Salud.
5. Presentar certificado de salud física y mental expedido por una institución oficial.
6. Presentar poder y solicitud mediante abogado al Consejo Técnico de Salud.

Artículo 8. Se crea la Junta Técnica de la Asociación Nacional de Histotecnólogos de Panamá, cuya función es revisar, evaluar y aprobar, en primera instancia, la documentación requerida para obtener la idoneidad de los Histotecnólogos y Asistentes de Histología.

La Junta Técnica estará integrada por:

1. El Presidente de la Asociación Nacional de Histotecnólogos de Panamá.
2. Dos miembros de la Asociación Nacional de Histotecnólogos de Panamá nombrados en Asamblea General.

Artículo 9. El Consejo Técnico de Salud sancionará las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con lo que establece el Código Sanitario.

Artículo 10. La Asociación Nacional de Histotecnólogos, las instituciones del Estado en donde laboren Histotecnólogos y Asistentes de Histología, junto con sus superiores jerárquicos, procurarán:

1. Realizar programas de docencia para los Histotecnólogos y los Asistentes de Histología.
2. Permitir y facilitar al Histotecnólogo y al Asistente de Histología que estén de servicio en el interior del país, de acuerdo con las posibilidades institucionales, que puedan desplazarse periódicamente a otras áreas para participar en los programas de docencia institucional, de educación continua, en seminarios y congresos, así como aspirar a becas que contribuyan a su superación profesional y a su posibilidad de

G.O. 26291-A

recertificación, sin que ello afecte sus condiciones laborales y sus derechos adquiridos.

Artículo 11. Las labores de los Histotecnólogos y de los Asistentes de Histología estarán bajo la responsabilidad de un jefe o coordinador que responderá directamente a la jefatura del servicio de patología.

El jefe o coordinador se elegirá por concurso de oposición por sistema de mérito y recibirá la compensación económica por el desempeño de estos cargos sin perjudicar el reconocimiento y los pagos de antigüedad en el servicio. La compensación económica la perderá quien ocupe el cargo cuando llegue el reemplazo seleccionado por concurso.

Artículo 12. Las instituciones del Estado donde laboren Histotecnólogos y Asistentes de Histología, junto con la Asociación Nacional de Histotecnólogos y el Ministerio de Economía y Finanzas, acordarán la escala salarial sobre la base de lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargos de los Trabajadores de la Salud, que reconoce un sueldo base e incremento por etapa.

La escala salarial única reconocerá los años de servicio continuo prestados a la institución, así como el nivel educativo alcanzado y debe ser revisada periódicamente.

Artículo 13. El Histotecnólogo que obtenga un grado de maestría o especialidad en rama afín será ubicado en la categoría inmediatamente superior a la actual.

Artículo 14. Los Histotecnólogos y los Asistentes en Histología que presten servicio en las instituciones del Estado y los que sean nombrados después de la promulgación de esta Ley gozarán de estabilidad en sus cargos, previa evaluación de desempeño y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa y en los Reglamentos Internos de cada institución, y no podrán ser degradados o trasladados a otra posición, en la estructura administrativa, que menoscabe su profesión.

Artículo 15. Las instituciones del Estado donde laboren Histotecnólogos y Asistentes de Histología reconocerán los riesgos inherentes al ejercicio de la profesión y habilitarán un espacio físico apropiado para la realización de sus funciones, acorde con las normas de seguridad y bioseguridad establecidas por los organismos nacionales e internacionales competentes.

Artículo 16. Se declara el 3 de octubre de cada año Día del Histotecnólogo y del Asistente de Histología.

Artículo 17. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, al profesional Técnico en Histología II o Histotecnólogo II y al Técnico en Histología o Histotecnólogo I se les denominará Histotecnólogos, entendiéndose que la nueva denominación reemplaza las anteriores en todas las disposiciones legales que las contengan.

G.O. 26291-A

Artículo 18. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de ciento veinte días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 456 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo del año dos mil nueve.

El Presidente,
Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 22 DE MAYO DE 2009.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud